



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:**            **TECDMX-PES-079/2024**

**PARTES**                    **OSWALDO**                    **ALFARO**  
**DENUNCIANTES:**      **MONTOYA**

**PROBABLE**                    **ERIKA LIZETH ROSALES**  
**RESPONSABLE:**          **MEDINA,                    ENTONCES**  
   **DIRECTORA DE INCLUSIÓN Y**  
   **BIENESTAR                DE            LA**  
   **ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**MAGISTRADO**                **ARMANDO**                    **AMBRIZ**  
**PONENTE:**                **HERNÁNDEZ**

**SECRETARIADO:**            **VANIA IVONNE GONZÁLEZ**  
   **CONTRERAS                Y            LUISA**  
   **FERNANDA                MONTERDE**  
   **GARCÍA**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina **sobreseer** en el Procedimiento por la presentación extemporánea de la queja interpuesta en contra de **Erika Lizeth Rosales Medina**, otrora Directora de Inclusión y Bienestar de la Alcaldía Xochimilco, derivada de **la realización de ciento siete pintas en bardas y la colocación de doscientas siete lonas** constatadas en diversas ubicaciones dentro de la demarcación territorial Xochimilco, presuntamente constitutivas de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, promovente o quejosa</b>	Oswaldo Alfaro Montoya
<b>Probable responsable, Erika Rosales:</b>	Erika Lizeth Rosales Medina, otrora Directora de Inclusión y Bienestar de la Alcaldía Xochimilco
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre y concluyó el tres de enero**.

**1.3. Periodo de campañas.** El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno transcurrió del **uno de marzo al veintinueve de mayo**.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio **el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

## **2. Sustanciación del Procedimiento ante el IECM**

**2.1. Quejas.** El veinticuatro de enero, se recibió el escrito de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a través del cual el promovente denunció hechos que atribuyó a **Erika Rosales**, en su calidad de Directora de Bienestar e Inclusión de la Alcaldía Xochimilco y que, a su decir, constituyen infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, el treinta y uno de enero se recibió un segundo escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a través del cual el promovente hizo del conocimiento de la autoridad investigadora diversos hechos que, a su consideración, eran violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuyó a **Erika Rosales**, Directora de Bienestar e Inclusión; a **José Carlos Acosta Ruiz**, Alcalde; **Juana Onésimo Delgado Chávez**, Directora General de Directora General de Desarrollo Social; **Isela Cruz Olvera**, Directora; **Carly Negrete Muñoz**, Directora; **Felipe Rosas Rangel**, Director; **Fabiola Cedillo Pulido**, Subdirectora; **Trinidad Jardines Castillo**, Subdirectora; **Carolina Maldonado Rojas**, Subdirectora; **Diego Millán Rosas**,



Subdirector; **Araceli Mundo Ramos**, Subdirectora; **Javier Orduña Suarez**, Subdirector y **Javier Rosaslanda Chávez**, Coordinador de Comunicaciones, todos entonces en la Alcaldía Xochimilco.

Los hechos denunciados consisten en la difusión de publicaciones en la red social Facebook de las personas señaladas como probables responsables, en la pinta de bardas y colocación de lonas en diversas ubicaciones dentro de la demarcación territorial Xochimilco, a través de los cuales se difundieron aspiraciones de Erika Rosales, a la candidatura para el cargo de alcaldesa de Xochimilco.

**2.2. Integración y registro de expedientes.** El veintiséis de enero, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el primer escrito de queja, ordenó su integración, lo registró con el número de expediente **IECM-QNA/033/2024** y, ordenó la realización de diligencias preliminares.

De igual modo, el cinco de febrero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el segundo escrito de queja, ordenó su integración, lo registró con el número de expediente **IECM-QNA/045/2024**, ordenó la realización de diligencias preliminares y previno a la parte denunciante a fin de que precisara circunstancias de tiempo modo y lugar de las pintas en barda y lonas denunciadas.

**2.3. Acumulación.** El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, consideró procedente la acumulación de la queja **IECM-QNA/045/2024** a la **IECM-QNA/033/2024**, al actualizarse el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

**2.4. Inicio del Procedimiento.** El diecisiete de abril, la Comisión ordenó:

- **Desechamiento de plano** por lo que se refiere al contenido de **cincuenta y ocho ligas electrónicas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25 fracción VI del Reglamento de Quejas, al haber sido controvertidas de manera **extemporánea**, esto es, fuera del plazo de treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
- **Imposibilidad de analizar elementos propagandísticos** consistentes en **seis ligas electrónicas** denunciadas, así como **ciento cincuenta y seis** lonas y bardas, lo que obedeció a que no se constató su existencia.
- **Desechamiento** por lo que se refiere al contenido de **sesenta y dos ligas electrónicas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25 fracción IV del Reglamento de Quejas, por lo que se refiere a **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**,



supuestamente derivados de los contenidos de las publicaciones de **Erika Rosales**, Juana Onésima Delgado Chávez, Isela Cruz Olvera, Carly Negrete Muñoz, Felipe Rosas Rangel, Fabiola Cedillo Pulido, Trinidad Jardines Castillo, Carolina Maldonado Rojas, Diego Millán Rosas, Araceli Mundo Ramos, Javier Orduña Suarez, y Javier Rosaslanda Chávez.

Lo anterior porque no se advirtieron indicios de que se haga referencia a los logros personales como servidora pública de la probable responsable, ni tampoco la posible existencia de expresiones mediante las cuales se solicite el voto para algún cargo de elección popular y, tampoco con elementos de prueba que acrediten el uso de recursos públicos.

- El **inicio del procedimiento** en contra de **Erika Rosales** por la posible actualización de las infracciones consistentes en **promoción personalizada** y **uso indebido de recursos públicos**, derivadas de **ciento siete pintas en barda** y **doscientas siete lonas** constatadas en la demarcación territorial Xochimilco.
- El **desechamiento** por lo que se refiere a los **actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Erika Rosales**, Juana Onésima Delgado Chávez, Isela Cruz Olvera, Carly Negrete Muñoz, Felipe Rosas Rangel, Fabiola Cedillo Pulido, Trinidad Jardines Castillo, Carolina Maldonado Rojas, Diego Millán Rosas, Araceli Mundo

Ramos, Javier Orduña Suarez, y Javier Rosaslanda Chávez, derivados de las **ciento siete pintas en barda** y **doscientas siete lonas** constatadas en la demarcación territorial Xochimilco.

Por último, le asignó el número **IECM-SCG/PE/041/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.5. Emplazamiento.** El diecinueve de abril, se emplazó **Erika Rosales**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

**2.6. Contestación al emplazamiento.** El veinticuatro de abril la probable responsable dio contestación al emplazamiento.

### **3. TECDMX-JEL-121/2024**

**3.1. Presentación del medio de impugnación.** El veinticuatro de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda a fin de controvertir el acuerdo de diecisiete de abril.

**3.2. Recepción de constancias ante este Tribunal Electoral, integración de expediente y reencauzamiento.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, por acuerdo de veintinueve de abril, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-092/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y resolución.





Por Acuerdo plenario de siete de mayo, el Magistrado Instructor ordenó el reencauzamiento a Juicio Electoral.

**3.3. Resolución.** El nueve de mayo, este Tribunal Electoral determinó **confirmar** el **acuerdo de diecisiete de abril** en cuanto se refiere a la extemporaneidad aducida; y, **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que, se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora —como aquéllas relativas a que, del análisis preliminar de los actos anticipados de campaña no se advertían elementos indiciarios que permitieran presumir la existencia de la infracción—, y, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se inicie y sustancie la queja en contra de la persona denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo.

#### **4. Notificación de la determinación del TECDMX-JEL-121/2024 al Instituto Electoral**

**4.1. Acuerdo de recepción de la resolución del TECDMX-JEL-121/2024 ante el Instituto Electoral y de ampliación de plazo.** Por acuerdo de diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la resolución de nueve de mayo descrita en el párrafo que antecede; asimismo, ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**4.2. Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-121/2024.** El treinta y uno de mayo, en cumplimiento a lo ordenado, la Comisión determinó dejar **intocadas las consideraciones** relacionadas con:

- El **desechamiento** por cuanto hace a **cincuenta y ocho ligas electrónicas** por la extemporaneidad en la presentación de la queja; y,
- El **inicio de un procedimiento** en contra de Erika Rosales, por **promoción personalizada** y **uso indebido de recursos públicos** derivado de diversos elementos propagandísticos constatados en la demarcación territorial Xochimilco —**ciento siete pintas en bardas y doscientas siete lonas**—.

Por otro lado, la Comisión determinó **desechar** los escritos de queja por lo que se refiere a los **actos anticipados de precampaña y campaña** derivados de:

- ✓ Los contenidos en **ciento veintitrés** publicaciones en la red social Facebook, a través de las cuales, **Erika Rosales** y diversas personas servidoras públicas de la alcaldía Xochimilco de nombres Juana Onésima Delgado Chávez, Isela Cruz Olvera, Carly Negrete Muñoz, Felipe Rosas Rangel, Fabiola Cedillo Pulido, Trinidad Jardines Castillo, Carolina Maldonado Rojas, Diego Millán Rosas, Araceli Mundo Ramos, Javier Orduña Suarez, y Javier Rosaslanda Chávez, a través de sus cuentas en la red social Facebook;

- ✓ Los contenidos de **ciento siete pintas en barda y doscientas siete lonas** ubicadas en diversas ubicaciones de la demarcación territorial la Alcaldía Xochimilco, en las que se promueve el nombre e imagen de **Erika Rosales**, con el objeto de posicionarla de manera favorable dentro del territorio de la referida Alcaldía.

Lo anterior, en razón de que **se tuvo por actualizada la causal de desechamiento** prevista en el artículo 25 fracción III inciso c), del Reglamento de Quejas, relativa a que los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos ya que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido controvertido por las partes.

**4.3. Admisión de pruebas y alegatos.** El uno de julio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por contestado el emplazamiento en tiempo y forma** por parte de **Erika Rosales**; asimismo, se tuvieron por admitidas algunas de las pruebas ofrecidas por la parte promovente y por no admitidas dos pruebas documentales —relacionadas con procedimientos especiales sancionadores diversos e informes de gastos de campaña de Morena relacionados con diversos procesos electorales—.

Enseguida, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las

manifestaciones que a su derecho conviniera; sin embargo, ninguna de las partes hizo uso de tal derecho.

**4.4. Cierre de instrucción.** El nueve de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**4.5. Dictamen.** El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/041/2024**.

## **5. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**5.1. Recepción de expediente.** El once de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2465/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/041/2024**.

**5.2. Turno.** El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-079/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1820/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

**5.3. Radicación.** El quince de julio siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.



**5.4. Debida integración.** El dieciocho de julio, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de la probable responsable, en su carácter de servidora públicas —Directora de Inclusión y Bienestar de la Alcaldía Xochimilco— por la supuesta **promoción personalizada**, así como el **uso indebido de recursos públicos** a su disposición para incidir en la competencia electoral.

Lo que derivó de diversos elementos propagandísticos constatados en la demarcación territorial Xochimilco —**ciento siete pintas en barda y doscientas siete lonas**—.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>3</sup>.

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>3</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

En principio, debe señalarse que el presente Procedimiento, únicamente se inició respecto de **la realización de ciento siete pintas en barda y la colocación de doscientas siete lonas** en diversas ubicaciones diversos puntos de la demarcación territorial Xochimilco.

Por tal motivo, la Comisión dictó el acuerdo de inicio del Procedimiento en el que determinó procedente la queja instaurada en contra de **Erika Rosales**, por existir indicios que permitían suponer la actualización de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** derivados de la existencia y contenido de tales elementos propagandísticos.

## **Extemporaneidad en la presentación de la queja**

En relación con la presentación extemporánea de la queja, se debe observar lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, del Reglamento de Quejas que establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25, el cual en su fracción VI, establece que la queja o denuncia será desechada de plano cuando **se presente fuera de los plazos señalados el artículo 15 del Reglamento.**

En ese sentido, el artículo 15 del Reglamento de Quejas, establece que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia. En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.





Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Por lo anterior, se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el caso concreto y, de manera previa a resolver sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral advierte que la queja interpuesta por el promovente se presentó fuera del plazo establecido para ello, es decir, a más de treinta días naturales de que se tuvo conocimiento de **la realización de ciento siete pintas en barda** y la **colocación de doscientas siete lonas** en diversas ubicaciones diversos puntos de la demarcación territorial Xochimilco.

Lo anterior resulta así, pues de la narración de los hechos denunciados, se advierte que la parte denunciante señaló en ambos escritos de queja la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que impugna, al señalar que, **fue a partir del siete de noviembre de dos mil veintitrés**, que **Erika Rosales** desplegó una campaña de publicidad **a través de bardas y lonas colocadas en domicilios particulares y locales comerciales**.

Lo que se constata en las imágenes que enseguida se insertan, mismas que corresponden a las quejas que dieron origen a los expedientes **IECM-QNA/045/2024** y **IECM-QNA/033/2024**, que posteriormente fueron acumulados para integrar el Procedimiento identificado con el número **IECM-SCG/PE/041/2024**.

#### IECM-QNA/045/2024

3. A partir del 7 de noviembre pasado Erika Rosales Medina ha desplegado a lo largo de todo el territorio de la Alcaldía Xochimilco, una campaña de publicidad en bardas y lonas, colocadas en domicilios particulares y locales comerciales, como se aprecia en las imágenes que se anexan a este escrito, en una memoria usb, de la cual solicito la certificación de su contenido para los efectos probatorios conducentes.

#### IECM-QNA/033/2024

3. A partir del 7 de noviembre pasado Erika Rosales Medina ha desplegado a lo largo de todo el territorio de la Alcaldía Xochimilco, una campaña de publicidad en bardas y lonas, colocadas en domicilios particulares y locales comerciales, como se aprecia en las imágenes que se anexan a este escrito, en una memoria usb, de la cual solicito la certificación de su contenido para los efectos probatorios conducentes.

Debiendo precisarse que, de la lectura de tales escritos de queja, se advierte que la parte promovente da cuenta de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, sin que se advierta **que haga referencia a diversa fecha**.

En ese sentido, de acuerdo con los hechos narrados por la parte promovente, existe certidumbre sobre la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, toda vez que refiere la fecha a partir que, desde su perspectiva, comenzó la



campaña denunciada, en la que se advierte del propio escrito de queja que, desde esa temporalidad tuvo conocimiento de los hechos.

Lo anterior porque no es suficiente que dicha Comisión haya afirmado que, de forma indiciaria, las intenciones de la probable responsable, se circunscribían a promocionar la imagen de la probable responsable con el objetivo de incidir en la población residente de la demarcación territorial Xochimilco y, que por ello se contaba con los elementos de carácter indiciario para suponer la existencia una promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la **cantidad de propaganda constatada por personal de Oficialía Electoral**, pues con independencia de la cantidad de elementos propagandísticos denunciados y constatados, **es presupuesto procesal que estos hayan sido controvertidos de manera oportuna.**

Sin que ello resulte suficiente para interpretar que el promovente tuvo conocimiento de la existencia de estos **hasta la presentación de los escritos de queja**, pues con independencia del objetivo de la difusión de los elementos propagandísticos, el promovente **únicamente proporcionó como fecha cierta de su conocimiento el siete de noviembre y no así una diversa.**

Sin que obste a lo anterior que en autos se haga referencia a otras fechas relacionadas con diversas publicaciones en redes sociales, pues con independencia de que por éstas se

determinó el desechamiento de los escritos de queja en los términos precisados en párrafos precedentes, cierto es también que se trata de hechos aislados a la campaña propagandística que la propia parte denunciante, específicamente, señaló se realizó a través de pintas en bardas y lonas, de ahí que no puedan ser tomadas en cuenta para efectos de la oportunidad de sus denuncias.

En ese contexto, a efecto de acreditar el sobreseimiento del presente asunto, debe tomarse en consideración que del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que, si bien el promovente **denunció la realización de pintas en barda y la colocación de lonas en diversas ubicaciones de la alcaldía Xochimilco, de lo que tuvo conocimiento a partir del siete de noviembre** —siendo esta la fecha cierta reconocida por la promovente— **no fue hasta el veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, cuando presentó sus respectivos escritos de ante el Instituto Electoral.**

Sin que sea suficiente para considerar que estos fueron presentados de manera oportuna, el hecho de que se tratara de un **total de ciento siete pintas en bardas y doscientas siete lonas**, pues lo cierto es que, si tuvo conocimiento desde **el siete de noviembre de dos mil veintitrés** de la existencia y contenido de **noventa y cinco pintas en bardas y treinta y siete lonas** denunciadas en el escrito de queja presentado el **veinticuatro de enero** y dio origen al expediente **IECM-QNA/033/2024**, **transcurrieron setenta y ocho días naturales.**



Y, por lo que respecta a las **doce bardas y treinta y siete lonas** denunciadas en el escrito de queja presentado el **treinta y uno de enero** y dio origen al expediente **IECM-QNA/045/2024**, desde el **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, transcurrieron **ochenta y cinco días naturales**.

Sin que obste a lo anterior que la Oficialía Electoral haya llevado a cabo las inspecciones oculares ofrecidas por la parte promovente a fin de constatar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados y constatados en las Actas Circunstanciadas de treinta y uno de enero, uno y dos de febrero, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-047/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-055/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-070/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-056/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-071/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-057/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-061/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-062/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-064/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-066/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-058/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-059/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-060/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-063/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-065/2024, en las que se hizo constar la **existencia y contenido de noventa y cinco pintas de bardas y la colocación de ciento setenta lonas**, en las que se observa el nombre e imagen de la probable responsable.

Así como las inspecciones oculares descritas en las Actas circunstanciadas de dieciséis de febrero, identificadas con los números IECM/SEOE/OC/ACTA-117/2024 e

IECM/SEOE/OC/ACTA-118/2024, en las que se hizo constar la **existencia y contenido de doce pintas de bardas y la colocación de treinta y siete lonas**, en las que se observa el nombre e imagen de la probable responsable.

Pues lo cierto es que, tales diligencias fueron desahogadas a petición de la parte denunciante, **sin que ello implique que está haya tenido conocimiento de la existencia de tales elementos propagandísticos en una fecha posterior al siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

De lo anterior, resulta válido colegir, que los elementos aportados como prueba permiten afirmar que el promovente tuvo conocimiento de los hechos desde el siete de noviembre de dos mil veintitrés y, que su impugnación la llevó a cabo hasta el veinticuatro y treinta y uno de enero de esta anualidad, esto es con setenta y ocho y ochenta y cinco días posteriores a su conocimiento, respectivamente.

Así, para este Tribunal Electoral, de un análisis contextual de la narrativa de los hechos y de las propias pruebas aportadas por el promovente, deviene inconcuso que, la parte promovente **tuvo conocimiento desde el siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

No obstante, **presentó los escritos de denuncia hasta los días veinticuatro y treinta y uno de enero, es decir, setenta y ocho y ochenta y cinco días naturales posteriores al conocimiento de los elementos propagandísticos**



**denunciados en cada una de sus quejas, es decir, de manera extemporánea.**

Esto es, que fueron denunciadas en un plazo mucho mayor a los treinta días naturales que establece el artículo 15 del Reglamento de Quejas para la presentación de quejas o denuncias.

En consecuencia, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, respecto de la realización **ciento siete pintas en bardas y la colocación de doscientas siete lonas en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Xochimilco**, desde el siete de noviembre de dos mil veintitrés, lo procedente es **sobreseer** el presente Procedimiento iniciado en contra de **Erika Rosales**, por la probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente **Procedimiento**, por cuanto hace a las infracciones imputadas a **Erika Lizeth Rosales Medina**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**





“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.